



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 074 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 20 MAYO 2022

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **VERÓNICA NOEMÍ ROLDAN MANTILLA**, identificada con DNI N° 40737518 (en adelante la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00079896-2021<sup>1</sup> de fecha 20.12.2021, contra la Resolución Directoral N° 3204-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2021, que la sancionó con una multa de 0.631 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante, el RLGP); con una multa de 1.493 UIT y el decomiso<sup>2</sup> de los recursos hidrobiológicos ojo de uva (100 kg), cojinova (360 kg), cabrilla (60 kg), suco (80 kg), ojona (20 kg), huevera (60 kg) y tollo azul (1000 kg), por haber presentado información incorrecta al fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 0.717 UIT y el decomiso<sup>3</sup> del recurso hidrobiológico tollo azul (120 kg), por haber transportado el recurso hidrobiológico tiburón que no provenía de una actividad de fiscalización durante su desembarque, infracción tipificada en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 4257-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 El Acta de Fiscalización Vehículos 13-AFIV N° 000038<sup>4</sup> de fecha 18.11.2019, elaborado por los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, donde dejaron constancia de siguiente: "*Que durante*

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> En el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 3204-2021-PRODUCE/DS-PA, se resolvió tener por cumplida en parte la sanción de decomiso impuesta en los artículos 2° y 3° respecto el recurso hidrobiológico tollo azul ascendente a 120 kg efectuada el día 18.11.2019 e inaplicable respecto la cantidad de 0.880 kg del mencionado recurso.

<sup>3</sup> Ídem Nota al pie N° 2.

<sup>4</sup> A fojas 10 del expediente.

*la fiscalización a la cámara isotérmica de placa T6U-946 la cual era conducida por el Sr. Vera Sandoval Hildebrando con DNI 19574260, ante quien nos presentamos como fiscalizadores del Ministerio de la Producción, solicitándole la documentación que acredite el transporte de los recursos hidrobiológicos, presentando la Guía de Remisión Remitente 0001- 000027 de razón social Roldan Mantilla Verónica Noemi con RUC N° 10407375187, la cual consigna lo recursos: Lisa (600 kg) y espejo (200kg). Disponiendo la apertura del vehículo para la verificación en su interior, encontrándose en ellas las especies ojo de uva (100kg) cojinova (360 kg), cabrilla (60kg), suco (80kg), ojona (20 kg), huevera (60 kg), y tollo azul (1000 kg) las cuales no fueron declaradas en la Guía de remisión remitente respectiva constituyendo información incorrecta al momento de la fiscalización. Asimismo, solo se decomisó 120 kg de tollo azul debido al impedimento por parte del intervenido”.*

- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 0117-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>5</sup> y Acta de Notificación y Aviso N° 0001329<sup>6</sup>, respectivamente, efectuada el 12.04.2021, se comunicó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 82 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00200-2021-PRODUCE/DSF-PA-japarra<sup>7</sup> de fecha 22.10.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 3204-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2021<sup>8</sup>, se sancionó a la recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 82 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Por ello, a través del escrito con Registro N° 00079896-2021 de fecha 20.12.2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo de ley.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- 2.1 La recurrente señala que las compras de los distintos recursos hidrobiológicos se realizaron en distintas bahías y/o muelles o desembarcaderos, siendo un trabajo de subsistencia, no violando ninguna norma respecto a tallas; es por ello que al haber sido su primer transporte se cometieron errores en la compra, pero que no actuaron con dolo, ni trataron de ocultar alguna información; al contrario, el recurso hidrobiológico se encontraba en estado apto para el consumo humano directo.
- 2.2 Por ello, solicita la aplicación del numeral 257.1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, pues considera que no cometió el supuesto hecho que se le pretende imputar; asimismo, solicita la aplicación de los Principios, tipicidad, razonabilidad y presunción de licitud.

---

<sup>5</sup> A fojas 20 del expediente.

<sup>6</sup> A fojas 19 del expediente.

<sup>7</sup> Notificado el día 27.10.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005482-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 51 del expediente.

<sup>8</sup> Notificada el día 06.12.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 6053-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 78 del expediente.

- 2.3 Finalmente, sostiene sobre su intención de querer resarcir el daño mediante el pago de la multa con beneficio, pues al ser notificada, se puso en contacto con un funcionario del Ministerio de la Producción, quien le orientó sobre el monto de la multa con beneficio que podría acogerse, el cual debía depositar a la cuenta del Ministerio de Producción; que ascendía a la cantidad de S/ 3,810.00, importe que recaudó a base de préstamos. Sin embargo, mediante Oficio N° 262-2021-PRODUCE/DSF-PA, le informaron que de acuerdo al cálculo realizado a su deuda, quedaría aún pendiente de pagar la suma de S/ 5,036.20, para un total de S/ 8,856.20, monto que no le comunicaron en ningún momento; motivo por el cual, considera que la Administración la llevó a un error involuntario que generaría el archivo definitivo del presente expediente.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3204-2021-PRODUCE/DS-PA.

### IV. ANÁLISIS.

#### 4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>9</sup> (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.3 Por ello, el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: ***“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”***.
- 4.1.4 Asimismo, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”***.

---

<sup>9</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

4.1.5 De igual modo, el inciso 82 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Transportar comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque”**.

4.1.6 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA), en los códigos 1,3 y 82, determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 1</b>	MULTA
<b>Código 3</b>	MULTA Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
<b>Código 82</b>	MULTA Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

4.1.7 El artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>10</sup> (en adelante TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- c) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: **“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”**.

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Por lo que resulta pertinente señalar que los **fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**; en consecuencia, los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- f) En ese sentido, según el inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, el fiscalizador acreditado por la autoridad competente, tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización **la exhibición o presentación de documentos**, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, **guías de remisión y recepción**, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
- g) De otra parte, cabe mencionar que el numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT y 312-2018/SUNAT, establece que, en la Guía de Remisión, se debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.
- h) Por otro lado, la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016 que aprobó la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF sobre el procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos y productos terminados pesqueros; en el numeral 4.5 del título IV, establece que la referida directiva es aplicable a: **“Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos”**; asimismo, en el numeral 5.3 del título V dispone que, **“En el transporte de recursos hidrobiológicos, descarte o residuos o productos pesqueros, la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tengas un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios; de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantara el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transporte, debiendo firmarlo el conductor del vehículo”**.
- i) Por su parte, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 10-2017-PRODUCE, establece medidas de ordenamiento para la pesquería del recurso tiburón; por ello dispone que el desembarque y descarga del recurso pesquero tiburón capturado se realiza únicamente en los puntos de desembarque autorizados por el Ministerio de la Producción. De igual manera, en el artículo 4°, establece que, **“las personas naturales y jurídicas que transporten y/o almacenen el recurso pesquero tiburón, deben consignar el número del Certificado**

**de Desembarque de Tiburón y del Acta de Inspección en la guía de remisión correspondiente”.**

- j) Asimismo, cabe señalar que en los considerandos de la Resolución Directoral N° 087-2018-PRODUCE/DGSFS-PA<sup>11</sup> de fecha 26.09.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización concluye que, *“es necesario aprobar un nuevo formato de certificado de desembarque del recurso tiburón para consumo humano directo que contemple mayor información que permita una mejor trazabilidad del citado recurso, tales como datos sobre el peso y número de aletas de tiburón, así como la implementación de un registro de datos que contempla una nomenclatura única”*, por lo que en su artículo 1°, resuelve, *“aprobar el formato de Certificado de Desembarque del recurso tiburón, el mismo que deberá ser utilizado durante las labores de fiscalización del desembarque del recurso tiburón por los fiscalizadores acreditados por la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción y de las Direcciones o Gerencias Regionales de Producción (...)”*.
- k) En el presente caso, mediante el Acta de Fiscalización Vehículos 13-AFIV N° 000038 de fecha 18.11.2019; elaborado por los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, se constató lo siguiente: *“Que durante la fiscalización a la cámara isotérmica de placa T6U-946 la cual era conducida por el Sr. Vera Sandoval Hildebrando con DNI 19574260, ante quien nos presentamos como fiscalizadores del Ministerio de la Producción, solicitándole la documentación que acredite el transporte de los recursos hidrobiológicos, presentando la Guía de Remisión Remitente 0001- 000027 de razón social Roldan Mantilla Verónica Noemi con Ruc N° 10407375187, la cual consigna los recursos: Lisa (600 kg) y espejo (200kg) disponiendo la apertura del vehículo para la verificación en su interior, encontrándose en ellas las especies ojo de uva (100kg) cojinova (360 kg), cabrilla (60kg) suco (80kg), ojona (20 kg), huevera (60 kg), y tollo azul (1000 kg) las cuales no fueron declaradas en la Guía de remisión remitente respectiva constituyendo información incorrecta al momento de la fiscalización. Asimismo, solo se decomisó 120 kg de tollo azul debido al impedimento por parte del intervenido”*. De esta manera se desvirtúa lo alegado por la recurrente respecto a la verdad material en el presente procedimiento sancionador, al constatar que impidió u obstaculizó las labores del fiscalizador, al oponerse a la realización del decomiso total; asimismo, presentó información incorrecta respecto de los recursos transportados. En ese sentido, habría incurrido en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- l) Asimismo, de los actuados en el presente expediente, se observa que la Administración aportó como medios probatorios: 1) Acta de Fiscalización Vehículos 13-AFIV N° 000038; 2) Informe de Fiscalización 13-INFIS N° 000002; 3) Guía de Remisión Remitente 00001 N° 000027; 4) Un (01) CD; mediante los cuales queda acreditado que el día 18.11.2019, la recurrente: i) obstaculizó las labores de los inspectores, al impedir la realización total del decomiso del recurso hidrobiológico tollo azul; asimismo, presentó información incorrecta respecto de los recursos hidrobiológicos transportados; y transportó el recurso hidrobiológico tollo azul, el cual no provenía de una actividad de fiscalización durante su desembarque; infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 82 del artículo 134° del RLGP, respectivamente.
- m) En ese sentido, lo consignado en el Acta de Fiscalización Vehículos 13-AFIV N° 000038 de fecha 18.11.2019, se constató que se transportó en la cámara isotérmica de placa N° T6U-946, entre otros, el recurso hidrobiológico tollo azul, apreciándose que respecto

---

<sup>11</sup> Vigente al momento de ocurridos los hechos. Cabe señalar que la misma se dejó sin efecto mediante Resolución Directoral N° 00028-2020-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 09.03.2020.

al mencionado recurso, la guía de remisión remitente presentada por la recurrente no registraba el número de certificado de desembarque, ni el acta de inspección del procedimiento de desembarque, verificándose de esta manera que habría infringido la infracción establecida en el numeral 82 del artículo 134° del RLGP.

- n) Por lo tanto, es necesario señalar que conforme a lo resuelto por la Dirección de Sanciones -PA, se concluye que la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 82 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, Por lo tanto, la Administración actuó de acuerdo a sus facultades y a la normativa vigente al momento de ocurridos los hechos.
- o) Respecto al eximente de responsabilidad establecido en el numeral 257.1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; se debe precisar que la normativa descrita en los literales precedentes es clara al indicar que la recurrente obstaculizó las labores del inspector, al no permitir que se descargue la totalidad del decomiso; brindó información incorrecta, al no consignar en mencionada guía de remisión todos los recursos descargados, y; asimismo, transportó el recurso hidrobiológico tollo azul que no provenía de una actividad de fiscalización durante su desembarque. En ese sentido, lo argumentado por la recurrente carece de sustento legal.
- p) Asimismo, en relación a la aplicación de los Principios de tipicidad, razonabilidad y presunción de licitud, cabe señalar que, en el desarrollo del respectivo procedimiento administrativo sancionador, se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 3204-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2021, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la recurrente no lo libera de responsabilidad alguna.

4.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) Este Consejo es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y **otros beneficios para el pago de multas**, confirme a la normativa vigente.
- b) Los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41° del REFSPA, respecto al régimen de beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, dispone que el administrado puede acogerse al mismo **siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito**, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda; determinándose que la sanción aplicable se reduzca a la mitad.
- c) De la revisión del expediente se verifica que a través del escrito con Registro N° 00024298-2019 de fecha 19.04.2021, la recurrente solicitó acogerse al beneficio de pago contenido en los numerales 41.1 del artículo 41° del REFSPA, para lo cual adjuntó el comprobante de pago N° 0828015 de fecha 19.04.2021, por un monto total de S/ 3,810.

- d) Sin embargo, a través de los Oficios N° 00003262-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>12</sup> de fecha 23.09.2021 y N° 00000880-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2021<sup>13</sup>, la Administración comunicó a la recurrente la existencia de saldo pendiente de pago ascendente a S/ 2,442.40; por ende, en cumplimiento del artículo 41° numeral 41.5 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se le otorgó el plazo de 05 días hábiles a fin que cumpla con hacer el depósito de la diferencia de la multa a la cuenta del Ministerio de Producción. Sin embargo, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento de pago efectuado, conforme al marco legal expuesto, en los artículos 4° y 5° de la resolución apelada, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento presentada por la recurrente y se ordenó la devolución del importe depositado por concepto de pago por acogimiento.
- e) En conclusión, de la revisión de los actuados relacionados a la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad presentada por la recurrente, se verifica que la misma no se encuentra conforme a la normativa vigente, esto es, según lo dispuesto en el numeral 41.5 del artículo 41° del REFSPA; por lo tanto, carece de sustento lo señalado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1, 3 y 82 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 14-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 17.05.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

---

12 A fojas 35 del expediente.

13 A fojas 60 del expediente.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **VERONICA NOEMI ROLDAN MANTILLA**, contra la Resolución Directoral N° 3204-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones<sup>14</sup> impuestas correspondientes a la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 82 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º.- DISPONER** que el importe de las multas deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

---

<sup>14</sup> En el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 3204-2021-PRODUCE/DS-PA, se resolvió tener por cumplida en parte la sanción de decomiso impuesta en los artículos 2° y 3° respecto el recurso hidrobiológico tollo azul ascendente a 120 kg efectuada el día 18.11.2019 e inaplicable respecto la cantidad de 0.880 kg del mencionado recurso.